



https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=OTVCvTvRbvrmSnxcUHEVA%3D%3D

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señores,
TERCEROS INDETERMINADOS
Colombia

MINDEPORTE 29-10-2025 14:31
Al Contestar Cite Este No.: 2025EE0034654 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 243.GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / JUAN SEBASTIAN MAHECHA RIVERA
DESTINO TERCEROS INDETERMINADOS
ASUNTO COMUNICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS - RESOLUCIÓN 000847 DE 28 DE
OBS

2025EE0034654



Asunto: Comunicación a terceros indeterminados - Resolución 000847 de 28 de octubre de 2025.

COMUNICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

Se comunica que en el expediente del IMPUGNACION_017_2025_FEDERACION_COLOMBIANA_SOFTBOL la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte (en adelante «la Dirección») emitió la Resolución 000847 de 28 de octubre de 2025 “Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en reunión extraordinaria con carácter de ordinaria de asamblea celebrada el día 07 de junio de 2025 de la Federación Colombiana de Softbol”. En la resolución se ordenó:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PRESUPUESTOS DE INEFICACIA en contra de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria con carácter de ordinaria de asamblea general de ligas afiliadas celebrada el día 07 de junio de 2025 por la Federación Colombiana de Softbol, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE SOFTBOL** a los correos electrónicos presidencia@fedesoftbol.org fedsoftbolcol@gmail.com fedesoftbol@hotmail.com, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **LUIS FERNANDO BOHORQUEZ REYES**, en calidad de representante legal y presidente de la Liga de Softbol de Cundinamarca de conformidad al acápite de notificaciones indicado en el escrito a los correos electrónicos lfbr924@gmail.com - cundisoftbol@gmail.com, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la constitución del Comité para el Fomento, Promoción y Organización que se encargue de reconstituir la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE SOFTBOL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.5.1.2 del Decreto 1085 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación que se interpondrá ante el director de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte por escrito con la debida sustentación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en los términos establecidos en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige una vez se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE"

Esta comunicación se publica en la página web de la Dirección Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas conforme el artículo 37 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 y se dirige a terceros indeterminados que puedan resultar directamente afectados por las decisiones tomadas con esta Resolución, para que hagan parte dentro de este proceso y, si a bien lo tienen, ejerzan sus derechos de contradicción y defensa. Los interesados que desean intervenir deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 y considerar que contra las decisiones tomadas en la Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se deben presentar dentro de los 10 días siguientes de surtida la notificación por aviso de que trata el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
JUAN SEBASTIAN MAHECHA RIVERA (jumahecha)
Coordinador Profesional Especializado
29-10-2025 14:31
afa0cafc2e68043724b54d8ff4347c93



Anexos:

1. Resolución 000847 de 28 de octubre de 2025.

Elaboró: Johanna del Carmen Morelo Fajardo / Abogada contratista.

Archivado en:
Dependencia: 243. GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
Serie: 243-38-PROCESOS ADMINISTRATIVOS / 243-38-38.1-PROCESOS ADMINISTRATIVOS GENERALES
Expediente: IMPUGNACION_017_2025_FEDERACION_COLOMBIANA_SOFTBOL

¡Atención! Nuestros trámites son gratuitos y sin intermediarios.



https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=40OFLXHmGZXn4XST%2Bx7L1w%3D%3D

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señores,
TERCEROS INDETERMINADOS
Colombia

MINDEPORTE 29-10-2025 14:21
Al Contestar Cite Este No.: 2025EE0034653 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 243.GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / JUAN SEBASTIAN MAHECHA RIVERA
DESTINO TERCEROS INDETERMINADOS
ASUNTO NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 000847 DE 28 DE OCTUBRE DE 2025
OBS

2025EE0034653



Asunto: Notificación por Aviso Resolución 000847 de 28 de octubre de 2025

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 000847 de 28 de octubre de 2025 "Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en reunión extraordinaria con carácter de ordinaria de asamblea celebrada el día 07 de junio de 2025 de la Federación Colombiana de Softbol"
Fecha del acto administrativo:	28 de octubre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Dirección de Inspección, Vigilancia y Control
Recurso (s) que procede(n)	Reposición/Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s)	Dirección de Inspección, Vigilancia y Control
Plazo (s) para interponerlos (s)	10 días hábiles

ADVERTENCIA: Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en dieciocho (18) folios.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
JUAN SEBASTIAN MAHECHA RIVERA (jumahecha)
Coordinador Profesional Especializado
29-10-2025 14:21
40ede5606597f521493dbd497c1f5fa0



Anexos:

1. Resolución 000847 de 28 de octubre de 2025.

Elaboró: Johanna del Carmen Morelo Fajardo / Abogada contratista.

Archivado en:
Dependencia: 243. GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
Serie: 243-38-PROCESOS ADMINISTRATIVOS / 243-38-38.1-PROCESOS ADMINISTRATIVOS GENERALES
Expediente: IMPUGNACION_017_2025_FEDERACION_COLOMBIANA_SOFTBOL

¡Atención! Nuestros trámites son gratuitos y sin intermediarios.

RESOLUCIÓN 000847 **DEL** 28 DE OCTUBRE **DE 2025**

"Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en reunión extraordinaria con carácter de ordinaria de asamblea celebrada el día 07 de junio de 2025 de la Federación Colombiana de Softbol"

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

En uso de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, del Decreto Ley 1228 de 1995, de la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y,

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO: Que el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, siendo obligación del Estado ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las organizaciones deportivas y recreativas.

SEGUNDO: Que el numeral 6° del artículo 37 del Decreto Ley 1228 de 1995 establece como atribución del entonces Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte, la de resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Que el numeral 24 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019 asigna a la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control la función de: "(...) Resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración de los organismos deportivos y clubes profesionales que se constituyan como asociaciones o corporaciones. (...)".

CUARTO: Que mediante radicado No. 2025ER0021228 del 18 de julio de 2025, el Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas de esta Dirección recibió escrito de impugnación presentado por el señor Luis Fernando Bohórquez Reyes, en calidad de Presidente y Representante Legal de la Liga de Softbol de Cundinamarca – LISCUN, frente a las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria con carácter de ordinaria de la asamblea celebrada el día 07 de junio de 2025 por la Federación Colombiana de Softbol.

QUINTO: Que mediante oficio No. 2025EE0021955 del 23 de julio de 2025, el Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas acusó recibo del escrito de impugnación presentado mediante radicado No. 2025ER0021228 del 18 de julio de 2025.

SEXTO: Que mediante oficio No. 2025EE0021957 del 23 de julio de 2025, el Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas dio traslado de la solicitud de impugnación de la reunión extraordinaria con carácter de ordinaria de asamblea del 07 de junio de 2025, celebrada por la Federación Colombiana de Softbol, y requirió a dicha Federación para que remitiera la información legal, estatutaria y administrativa pertinente, así como la respuesta correspondiente al citado radicado.

SÉPTIMO: Que a través de radicado No. 2025ER0032084 del 16 de octubre de 2025, el señor Luis Fernando Bohórquez Reyes solicitó al Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas información sobre el estado actual del trámite relacionado con la solicitud de ineficacia de la asamblea extraordinaria con carácter de ordinaria celebrada por la Federación Colombiana de Softbol, presentada mediante el memorial radicado el 18 de julio de 2025 bajo el No. 2025ER0021228.

OCTAVO: Que mediante oficio No. 2025EE0033091 del 17 de octubre de 2025, el Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas reitera a la Federación Colombiana de Softbol el contenido del traslado efectuado mediante oficio No. 2025EE0021957 del 23 de julio de 2025, recordándole el requerimiento de carácter legal formulado en esa oportunidad.

NOVENO: Que mediante oficio No. 2025EE0033127 del 17 de octubre de 2025, el Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas acusó recibo de la solicitud de información presentada por la Liga de Softbol de Cundinamarca, radicada con el No. 2025ER0032084 del 16 de octubre de 2025.

DÉCIMO: Que ante la falta de respuesta de la Federación Colombiana de Softbol a los requerimientos efectuados mediante oficio No. 2025EE0021957 del 23 de julio de 2025 y oficio No. 2025EE0033091 del 17 de octubre de 2025, el Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas mediante memorando interno No. 2025IE0011377 del 20 de octubre de 2025, solicitó al Grupo Interno de Trabajo Deporte Aficionado, remitir copia del expediente administrativo en el cual se efectuó el análisis de legalidad de la asamblea impugnada.

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante memorando interno No. 2025IE0011430 del 21 de octubre de 2025, el Grupo Interno de Trabajo Deporte Aficionado remitió una copia del expediente solicitado, en atención a lo dispuesto en el memorando interno No. 2025IE0011377 del 20 de octubre de 2025.

DÉCIMO SEGUNDO: Es importante señalar que el análisis de legalidad del Grupo Interno de Trabajo Deporte Aficionado es un procedimiento independiente. Por esta razón, la impugnación actual se estudiará en un expediente administrativo distinto, siendo el Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas el encargado de emitir las conclusiones jurídicas, manteniendo la autonomía e independencia del resultado final.

II. CONSIDERACIONES.

En ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control que le asisten al Ministerio del Deporte, reguladas en el numeral 8° del artículo 61 de la Ley 181 de 1995, los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto 1227 de 1995, los artículos 34 y siguientes del Decreto Ley 1228 de 1995, y los numerales 1 y 24 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, esta Dirección procede a analizar el escrito de impugnación presentado por el señor Luis Fernando Bohórquez Reyes, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Liga de Softbol de Cundinamarca – LISCUN, con el fin de determinar la procedencia o no de los argumentos expuestos en el memorial radicado bajo el No. 2025ER0021228 del 18 de julio de 2025, conforme a las competencias asignadas al Ministerio del Deporte:

A. DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL.

Conforme a lo anterior, esta Dirección revisará la eficacia o no de la reunión extraordinaria con carácter de ordinaria de asamblea celebrada el 07 de junio de 2025, en ejercicio de las competencias asignadas mediante el artículo 15, numeral 24, del Decreto 1670 de 2019, “Por el cual se adopta la estructura interna del Ministerio del Deporte”, disposición que establece:

“(...) ARTICULO 15. Dirección de Inspección, Vigilancia y Control. Son funciones de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes: (...). 24. Resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración de los organismos deportivos y clubes profesionales que se constituyan como asociaciones o corporaciones. (...)”.

En consecuencia, corresponde a esta Dirección Técnica, a través del Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas, adelantar el estudio de fondo del presente trámite de impugnación, verificando si las decisiones adoptadas por la Federación Colombiana de Softbol en la reunión de asamblea extraordinaria con carácter de ordinaria celebrada el 7 de junio de 2025, se ajustaron o no a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias que rigen la materia.

B. DEL TIEMPO PARA PRESENTAR IMPUGNACIÓN.

Anticipándose este Ministerio a revisar el desarrollo de la asamblea y los hechos que motivaron la impugnación objeto de estudio, es necesario verificar el cumplimiento de los parámetros del artículo 191 del Código de Comercio, que dispone:

“ARTÍCULO 191. IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. (...)

La impugnación sólo podrá ser intentada **dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones**, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la norma citada, el impugnante refiere irregularidades presuntamente acaecidas en la reunión extraordinaria con carácter de ordinaria de la asamblea general de afiliados del 07 de junio de 2025, en la cual se discutieron los asuntos que a continuación se ilustran:

1. Llamado a lista, recepción y revisión de credenciales.
2. Verificación del quórum e instalación.
3. Análisis y aclaración de los informes presentados por el órgano de administración.
4. Análisis del informe del Revisor Fiscal.
5. Aprobación o improbación del estado de cuenta y el balance de la Federación Colombiana de Softbol del año 2024.
6. Estudio y adopción de programas y presupuesto.
7. Aprobación calendario deportivo 2025.
8. Elección de los integrantes del órgano de administración periodo 2025-2029.
9. Elección de los integrantes del órgano de control para el periodo 2025-2029.
10. Elección de dos (2) integrantes de la comisión disciplinaria para el periodo 2025-2029.

Visto lo anterior, procede recordar —conforme al inciso segundo del artículo 191 del Código de Comercio— que:

“(...) La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.” (Cursiva fuera de texto).

Así las cosas, cuando haya inscripción de actos sujetos a registro, el término se cuenta desde el día siguiente a la inscripción. En todo caso, para ejercer la acción es necesario acreditar la calidad de administrador, revisor fiscal, socio ausente o disidente, según lo establece el propio artículo 191 *ibídem*.

Por otra parte, debe recordarse que el vencimiento del término produce el fenómeno de la caducidad, entendido como plazo perentorio e improrrogable. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 19 de noviembre de 1976) precisó:

*“(...) ha tratado de precisar aún más nítidamente las notas salientes de la caducidad indicando que: “La caducidad en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que puede afirmarse que hay caducidad cuando **no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio.... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido...** en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular y aun la imposibilidad del hecho”* (negritas subrayas fuera de texto) (Tribunal Superior de Medellín - Auto 072 del 22 de julio de 2022 rad 2021-00240-01).

Ahora bien, no se tiene certeza en el expediente sobre si se realizó o no la inscripción de los nombramientos adoptados en la asamblea. En consecuencia —y para no afectar el derecho de impugnación— se verifica la fecha de presentación del memorial que origina el presente trámite, radicado el 18 de julio de 2025. Dado que la reunión ocurrió el 07 de junio de 2025, se concluye que la impugnación fue presentada dentro del lapso legal previsto por el artículo

191 del Código de Comercio. Por consiguiente, se tendrá por presentada en término mientras no obre prueba de una inscripción que desplace el cómputo.

Con base en lo anterior, se tiene por satisfecho el presupuesto de temporalidad: el escrito de censura fue radicado antes de cumplirse los dos (2) meses previstos en la legislación mercantil, razón por la cual procede el estudio de fondo. La sanción de caducidad solo opera frente a presentaciones extemporáneas, supuesto que no se configura en el caso concreto.

C. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Agotado el presupuesto de temporalidad, es menester analizar otro de los requisitos normativos que sustentan el ejercicio del derecho de impugnación frente a las decisiones adoptadas en asamblea o junta de socios: la legitimación en la causa, conforme a lo previsto en el artículo 191 del Código de Comercio, el cual dispone:

"ARTÍCULO 191. IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS: *Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. (...)*". (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con la norma citada, están habilitados para ejercer este derecho — y, por tanto, se encuentran legitimados por activa— los administradores, los revisores fiscales y los asociados ausentes o disidentes que acrediten dicha condición.

Sobre la legitimación en la causa por activa, la Corte Constitucional ha precisado en la Sentencia T-416 de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, que:

*"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. **Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.** Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo."* (Negrillas y cursiva fuera de texto).

De igual forma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SC3635-2022 del 4 de noviembre de 2022 (SC3631-2021), reiteró que:

"(...) La legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria –o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones–, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará

cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje.

No basta, pues, con la auto atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, lo cual explica que la legitimación se ubique en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción –que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental(...)”. (Cursiva fuera de texto).

En ese sentido, el sujeto que pretende formular la impugnación debe demostrar interés legítimo y calidad como administrador, revisor fiscal o afiliado ausente o disidente.

Ahora bien, frente a la asamblea objeto de censura, se observa que, de acuerdo con el certificado expedido el 14 de julio de 2025 por la Revisoría Fiscal de la Federación Colombiana de Softbol, la Liga de Softbol de Cundinamarca – LISCUN se encuentra afiliada a la Federación, con reconocimiento deportivo vigente conforme a la Resolución No. 296 del 4 de abril de 2023, y a paz y salvo con sus obligaciones estatutarias.

CERTIFICACION RECONOCIMIENTO DEPORTIVO			
El suscrito, LENIS RODRIGUEZ BUSTAMANTE identificado con cédula de ciudadanía No. 45765976, portador de la Tarjeta Profesional No. 86616-T, en ejercicio de mis funciones como Revisor Fiscal de la FEDERACION COLOMBIANA DE SOFTBOL, me permito certificar que, con corte al día 7 de junio del 2025, a continuación remito el estado de reconocimiento deportivo de las ligas afiliadas a la Federación Colombiana de Softbol, así:			
NOMBRE	No. RESOLUCION DE OTORGAMIENTO Y/O RENOVACION R.D.	FECHA DE RESOLUCION DE OTORGAMIENTO Y/O RENOVACION R.D.	ESTADO DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO
LIGA DE SOFTBOL DE ANTIOQUIA	1130	31/10/2023	VIGENTE
LIGA DE SOFTBOL DE ARAUCA	1386	23/08/2021	VIGENTE
LIGA DE SOFT-BALL DEL ATLANTICO	1289	21/10/2022	VIGENTE
LIGA DE SOFTBOL DE BOGOTA D.C.	864	26/07/2022	VIGENTE
LIGA DEPARTAMENTAL DE SOFTBOL DE BOLÍVAR	1892	6/12/2021	VIGENTE
LIGA DE SOFTBOL DE BOYACA	651	3/04/2018	VENCIDO
LIGA SOFTBOL DEL CAUCA	1311	26/10/2022	VIGENTE
LIGA DE SOFT BALL DEL CESAR	1637	10/12/2020	VIGENTE
LIGA DEPARTAMENTAL DE SOFTBOL DE CORDOBA	1065	2/09/2022	VIGENTE
LIGA SOFTBOL DE CUNDINAMARCA	296	4/04/2023	VIGENTE
LIGA DE SOFBOL DE LA GUAJIRA	000244	7/03/2022	VIGENTE
LIGA DE SOFBOL DEL MAGDALENA	1123	30/10/2023	VIGENTE
LIGA DE SOFTBOL DEL META	1714	3/11/2021	VIGENTE
LIGA NORTESANTANDEREANA DE SOFTBOL	1057	2/09/2022	VIGENTE
LIGA RISARALDENSE DE SOFTBOL	1197	10/12/2024	VIGENTE
LIGA DEPARTAMENTAL DE SOFT - BALL DE SAI PROV. Y SANTA CATALINA	1608	8/10/2021	VIGENTE

En el mismo sentido y de acuerdo con el listado de asistencia a la asamblea, se verifica la participación y legitimidad de los afiliados, constatándose la condición de miembro activo de la Liga impugnante, conforme a lo consignado en el acta de la reunión.

Una vez, comprobado el quorum reglamentario Así:

N	LIGA DEPORTIVA	ASISTENCIA	RECONOCIMIENTO DEPORTIVO	PRESIDENTE / DELEGADO (A)
1	ATLANTICO	SI	SI	LUIS ARGEL
2	BOGOTA	SI	SI	FELIX MEZA
3	CORDOBA	SI	SI	RINA CORCHO (DELEGADA)
4	MAGDALENA	SI	SI	RAMON ROJAS
5	VALLE DEL CAUCA	SI	SI	JOSE ARIEL CAICEDO
6	NORTE DE SANTANDER	SI	SI	GLORIA PEREZ
7	SAN ANDRES ISLA	SI	SI	ORLANDO NARVAEZ
8	ANTIOQUIA	SI	SI	NESTOR VERGARA (DELEGADO)
9	CUNDINAMARCA	SI	SI	LUIS BOHORQUEZ
10	SUCRE	SI	SI	VICTOR MENDOZA
11	META	SI	SI	DIEGO ROJAS
12	CESAR	SI	SI	MARIA JOSE QUINTERO (DELEGADA)
13	RISARALDA	SI	SI	ELVIS BETIN
14	MILITAR	SI	N/A	CORONEL MONROY
15	SANTANDER	SI	SI	CARLOS SOTO
16	LA GUAJIRA	SI	SI	DERLIS VIANA
17	BOLIVAR	SI	SI	HERNANDO VILLALOBO

Si bien la condición de socio disidente no se exhibe de manera categórica respecto a las decisiones de aprobación o desaprobación, el impugnante ha sido enfático en su memorial al solicitar el reconocimiento de la ineficacia de la asamblea extraordinaria con carácter de ordinaria del 7 de junio de 2025.

El fundamento del impugnante radica en una presunta irregularidad en el cuórum deliberatorio y decisorio, dado que insiste en la participación de ligas que tenían obligaciones pendientes en la fecha de corte para la verificación de su habilidad.

Por lo anterior, resulta necesario que el Ministerio del Deporte, en ejercicio de sus funciones de Vigilancia y Control, resuelva sobre la legalidad con relación al posible incumplimiento normativo y la irregularidad planteada por el impugnante. Este análisis debe centrarse en los presupuestos de convocatoria y cuórum.

Asimismo, la Entidad deberá evaluar todos los aspectos que considere relevantes para determinar de manera objetiva el cumplimiento de los requisitos legales, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable (Artículo 190 del Código de Comercio).

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO Y PRESUPUESTOS JURÍDICOS.

La Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, en uso de las facultades consagradas en el artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, procede a resolver el presente trámite dentro del marco normativo establecido para el estudio de los presupuestos de eficacia o ineficacia, a la luz de los artículos 186, 190 y 897 del Código de Comercio, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 186: Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los

estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429. (...)

ARTÍCULO 190: *Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces. Las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes. (...)*

ARTICULO 897: *Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial (...)*

Con fundamento en las disposiciones transcritas, se advierte que la ineficacia de las decisiones de una asamblea procede cuando se presentan las siguientes circunstancias:

- Existencia de una convocatoria indebida, ya sea por incompetencia del convocante, incumplimiento del término legal o defecto en el medio de comunicación.
- Adopción de decisiones sin quorum reglamentario.
- Realización de la asamblea en domicilio diferente al señalado en los estatutos del organismo deportivo (salvo reunión universal).

Análisis de la Convocatoria.

Respecto al elemento de convocatoria, esta Dirección verificó que la sesión impugnada fue convocada por el órgano de administración, a través de su presidente, tal como se observa en el documento correspondiente.

RESOLUCION NÚMERO 010 del 8 de mayo del 2025

Continuación de la Resolución “POR LA CUAL SE CONVOCA A REUNIÓN DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA CON CARÁCTER DE ORDINARIA DE AFILIADOS DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE SOFTBOL”

ligas en plenitud de derechos para dicha reunión con el fin de desarrollar los puntos propios de esta clase de asamblea.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Convocar a reunión de asamblea extraordinaria con carácter de ordinaria de afiliados, para el día 7 de junio del año 2025, a la hora 10:00 am, en el Hotel Wyndham Garden, Cra 1 # 62 – 69, Salón Colibrí, ubicado en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C. del Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO. El orden del día de la reunión extraordinaria con carácter de ordinaria de asamblea de afiliados será el siguiente:

1. Llamado a lista, recepción y revisión de credenciales.
2. Verificación del quórum e instalación.
3. Análisis y aclaración de los informes presentados por el órgano de administración.
4. Análisis del informe del Revisor Fiscal.
5. Aprobación o improbación del estado de cuenta y el balance de la Federación Colombiana de Softbol del año 2024.

RESOLUCION NÚMERO 010 del 8 de mayo del 2025

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE CONVOCA A REUNIÓN DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA CON CARÁCTER DE ORDINARIA DE AFILIADOS DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE SOFTBOL"

convocatoria toda la documentación relacionada con los puntos a tratar en la asamblea de afiliados, sometidos a aprobación, improbación o que no requieran aprobación, reforzando el derecho de inspección que les asiste a los afiliados.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución será comunicada a los afiliados, Ministerio del Deporte, Comité Olímpico Colombiano y a las demás autoridades que prevean los estatutos.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias D.T. y C., a los ocho (8) día del mes de mayo del 2025.



Eduin de Jesus Diaz Pajaro
Presidente



Carlos Humberto Maldonado Peña
Secretario

De conformidad con la norma estatutaria, la facultad para convocar las reuniones recae en la Presidencia de la Federación, en concordancia con lo previsto en sus estatutos sociales.

ARTÍCULO 22. CONVOCATORIA A REUNIÓN DE ASAMBLEA ORDINARIA.

El órgano de administración de La Federación, a través del Presidente, convocará a reunión Ordinaria de la Asamblea, mediante resolución que comunicará por escrito y con quince (15) días hábiles de antelación a la fecha fijada para la reunión a todos y cada uno de los afiliados en uso de sus derechos, al Departamento Administrativo del deporte, la Recreación la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES, y al Comité Olímpico Colombiano, quienes tendrán derecho a voz y su ausencia no impedirá la realización de la Asamblea, ni afectará la validez de sus actos. La resolución indicará la fecha, hora, lugar y el orden del día para la reunión.

Tras el análisis de los documentos allegados, se constató que los estatutos sociales de la Federación Colombiana de Softbol no han sido reformados desde el 14 de julio de 2012, los cuales fueron inscritos mediante Resolución 001340 del 31 de julio de 2013.

Los presentes estatutos fueron aprobados en asamblea de Ligas el 14 de julio de 2012.

Antonio Morales Arrieta
Presidente

Javier Anaya Lorduy
Secretario

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE - COLDEPORTES

RESOLUCIÓN No. 001340 DE 31 JUL 2013

"Por la cual se inscribe una reforma total a los estatutos sociales de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE SOFTBOL"

Dichos estatutos conservan una redacción análoga a la del artículo 2.3.2.3 del Decreto 1085 de 2015, que dispone:

"(...) Las reuniones ordinarias serán convocadas por resolución de quien preside el órgano de administración. Las extraordinarias, lo serán por el órgano de administración, por revisor fiscal o por petición de cuando menos la tercera parte de los afiliados. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, o los Entes Deportivos Departamentales o del Distrito Capital, podrán convocar a la asamblea en los casos previstos en este Decreto. (...)" (subrayas fuera del texto.)

Nótese que, la reunión de asamblea es convocada de manera extraordinaria, pero incluye en su orden del día, los asuntos tratados corresponden a una reunión ordinaria, por ello se debe considerar qué, aunque la convocatoria se denomina "extraordinaria", la naturaleza de los asuntos a tratar (materia) es la que determina las reglas aplicables.

En el mismo orden, si se están tratando asuntos de carácter ordinario, se les deben aplicar las reglas y requisitos previstos para las reuniones ordinarias, incluso para la validez de las decisiones tomadas sobre esos puntos de la agenda (los que son de carácter ordinario), se debe cumplir con las disposiciones relativas a las reuniones ordinarias. Específicamente, se deben aplicar de la siguiente manera:

- Artículo 2.3.2.3 Decreto 1085 de 2015 (Quórum): Se debe cumplir con el quórum decisorio y el quórum deliberatorio establecido para las reuniones ordinarias.
- Artículo 2.3.2.4 Decreto 1085 de 2015 (Mayorías): Se deben aplicar las mayorías requeridas para aprobar los temas ordinarios (por ejemplo, la mayoría simple o las mayorías especiales si el reglamento lo exige).

Por lo anterior, con respecto al término de antelación para ser convocada la asamblea ordinaria, se evidencia que los estatutos sociales de la Federación Colombiana de Softbol, al ser expedidos antes de la vigencia del Decreto 1085 de 2015, resultan desactualizados, por lo tanto, la convocatoria debe adecuarse a lo dispuesto el artículo 2.3.2.4 del Decreto 1085 de 2015, que prevé que para comunicar la convocatoria se requiere una antelación de veinte (20) días hábiles.

Así las cosas, una vez analizados los documentos de la asamblea extraordinaria con carácter de ordinaria de fecha 07 de junio de 2025 de la Federación Colombiana de Softbol, debemos precisar que la convocatoria a la reunión se debe ajustar a la legislación deportiva vigente, por ello se deberá acatar lo señalado en el artículo 2.3.2.4 del Decreto 1085 de 2015 ***"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte."***, que para el efecto preceptúa lo siguiente:

*"(...) **Convocatoria. La convocatoria de la reunión ordinaria se comunicará a todos los afiliados por escrito con no menos de veinte (20) días hábiles de antelación a la fecha fijada para la reunión.** La convocatoria de la extraordinaria se comunicará a todos los afiliados por*

escrito con la antelación establecida en los estatutos. (Subrayado, Cursiva y negrilla fuera del texto).

En este punto, es importante recordar que los estatutos sociales son una expresión de la autonomía privada de la libertad, que permite a los organismos deportivos establecer los parámetros bajo los cuales van a funcionar, no obstante, ello no implica que dicha potestad sea absoluta, toda vez que en un Estado Social de Derecho como el nuestro, esa autonomía del organismo deportivo no puede ir en contraposición de los mandatos constitucionales o legales, en este sentido, se debe entender que las cláusulas estatutarias son de naturaleza supletiva y no pueden ir en contra de lo regulado por las normas legales, debido a que estas últimas, al ser de naturaleza imperativa y de obligatorio cumplimiento, ocupan dentro del rango de jerarquía un lugar superior al que ocupan las disposiciones de carácter supletiva.

Al respecto, cabe recordar la premisa legal *Lex Specialis Derogat Legi Generali* (a menudo abreviado como "Lex Specialis") es una máxima latina fundamental en la interpretación y aplicación del derecho.

En términos sencillos, este principio establece que, cuando existen dos normas jurídicas aplicables a una misma situación o materia, y estas normas entran en conflicto, se debe aplicar la norma que sea más específica y detallada (lex specialis) por encima de la norma que sea más amplia o general (lex generalis).

En dicho contexto, el Decreto 1085 de 2015, al ser posterior (2015) y tener un alcance legal (reglamentario único) que obliga al organismo deportivo, implícitamente modifica o deja sin efecto la disposición estatutaria de 2012 que regule la misma materia de manera diferente.

El organismo deportivo está legalmente obligado a convocar su asamblea ordinaria con la antelación mínima establecida en el Decreto 1085 de 2015 (por ejemplo, el Artículo 2.3.2.4 del Decreto 1085 de 2015 establece "no menos de veinte (20) días hábiles de antelación"). En resumen, el principio de jerarquía normativa resuelve que la norma del Decreto (superior) debe aplicarse, invalidando de facto la cláusula estatutaria que le es contraria, obligando al organismo a ajustar sus prácticas de convocatoria de manera inmediata.

Por lo tanto, para el caso en concreto, la disposición estatutaria antes enunciada NO se entiende ajustada con el artículo 2.3.2.4 del Decreto 1085 de 2015, dado que la reunión extraordinaria con carácter de ordinaria de asamblea de las ligas afiliadas a la Federación Colombiana de Softbol celebrada el día 07 de junio de 2025, NO cumplió con el término de antelación establecido para este tipo de reuniones.

En el mismo sentido, acudiendo a la forma en la que debe realizarse el conteo de los días, teniendo en cuenta que la Resolución de Convocatoria No. 010 del 08 de mayo de 2025, fue comunicada vía correo electrónico el día 09 de mayo de 2025, el conteo deberá ajustarse a los veinte (20) días hábiles de antelación, a partir del día siguiente en la fecha que efectivamente fue comunicada la convocatoria, es decir, a partir del día 12 de mayo de 2025.

Adicionalmente, se tiene que la revisoría fiscal certificó los días hábiles laborales de la Federación Colombiana de Softbol, y señaló que sólo laboran de lunes a viernes (ver imagen).



Como se observa, la Reunión Extraordinaria con carácter de ordinaria de asamblea de afiliados NO fue realizada con el término de antelación suficiente entre la comunicación de la convocatoria y la fecha de celebración de la asamblea, toda vez que transcurrieron únicamente diecinueve (19) días hábiles, tal como se evidencia en el siguiente calendario:

Mayo 2025							Junio 2025								
	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S18					1	2	3	S23	1	2	3	4	5	6	7
S19	4	5	6	7	8	9	10	S24	8	9	10	11	12	13	14
S20	11	12	13	14	15	16	17	S25	15	16	17	18	19	20	21
S21	18	19	20	21	22	23	24	S26	22	23	24	25	26	27	28
S22	25	26	27	28	29	30	31	S27	29	30					

La Superintendencia de Sociedades mediante Circular D – 002 del 6 de diciembre de 1978 estableció que: “(...) Con el ánimo de facilitar el cómputo de los días de antelación con los cuales debe convocarse la asamblea o la junta de socios, se aclara que el conteo correcto se establece a partir del día siguiente a la fecha en la cual se convocó (art. 829 C. Co.) Hasta la medianoche del día anterior al de la reunión (CRPM, art. 61). Por tanto, para tal fin, no se tendrá en cuenta ni el día de la convocatoria ni el de la sesión. Cuando la ley o los estatutos prevén que la citación debe preceder a la reunión del máximo órgano social con un determinado número de días hábiles, se tendrán en cuenta los sábados como días hábiles siempre y cuando en ellos se trabaje normalmente en las oficinas de la administración (...)” (subrayas fuera del texto)

En consecuencia, se evidencia que la convocatoria NO cumplió con el término de antelación para este tipo de reuniones establecido por el Artículo 2.3.2.4 del Decreto 1085 de 2015.

Por otra parte, frente al cuórum, se extrae del acta de asamblea impugnada que, al momento de verificar la asistencia, se tomó en cuenta a diecisiete (17) ligas afiliadas, en pleno uso de sus derechos, como se evidencia en la imagen siguiente.

Una vez, comprobado el quorum reglamentario Así:				
N	LIGA DEPORTIVA	ASISTENCIA	RECONOCIMIENTO DEPORTIVO	PRESIDENTE / DELEGADO (A)
1	ATLANTICO	SI	SI	LUIS ARGEL
2	BOGOTA	SI	SI	FELIX MEZA
3	CORDOBA	SI	SI	RINA CORCHO (DELEGADA)
4	MAGDALENA	SI	SI	RAMON ROJAS
5	VALLE DEL CAUCA	SI	SI	JOSE ARIEL CAICEDO
6	NORTE DE SANTANDER	SI	SI	GLORIA PEREZ
7	SAN ANDRES ISLA	SI	SI	ORLANDO NARVAEZ
8	ANTIOQUIA	SI	SI	NESTOR VERGARA (DELEGADO)
9	CUNDINAMARCA	SI	SI	LUIS BOHORQUEZ
10	SUCRE	SI	SI	VICTOR MENDOZA
11	META	SI	SI	DIEGO ROJAS
12	CESAR	SI	SI	MARIA JOSE QUINTERO (DELEGADA)
13	RISARALDA	SI	SI	ELVIS BETIN
14	MILITAR	SI	N/A	CORONEL MONROY
15	SANTANDER	SI	SI	CARLOS SOTO
16	LA GUAJIRA	SI	SI	DERLIS VIANA
17	BOLIVAR	SI	SI	HERNANDO VILLALOBO

2. **Verificación del quórum e instalación:** La confirmación del quórum es un requisito legal y estatutario para validar las decisiones tomadas. Sin un quórum adecuado, la asamblea carecería de legitimidad, lo que subraya la importancia de la asistencia activa de los afiliados. Una vez y procedió a verificar credenciales, certificados de personería y representación legal, y paz y salvo. Se determino con aval de la tesorería y la revisora fiscal presentes en el recinto que, existen quorum reglamentario, en el mismo sentido, el señor presidente Eduin Diaz manifestó que, alguno paz y salvo, están sujeto a la verificación de los pagos en las cuentas provistas por parte del equipo financiero de la Federación Colombiana de Softbol. El secretario Carlos Maldonado, prosiguió con la

A su vez, el certificado de habilidad allegado a esta Entidad, da constancia de las ligas que se encontraban al día para la fecha de la asamblea extraordinaria con carácter de ordinaria y difiere del acta, como lo muestra la siguiente imagen:

Nota: Dejando especificado en el acta de la reunión del día 7 de junio de 2025 que varios de los pagos realizados por las diferentes ligas estaban sujeta a verificación, lo cual tesorería junto con contabilidad revisaron las cuentas, y enviaron soportes de los pagos realizados quedando unas a paz y salvo y otras aun con saldo a 2024.

1. LIGAS A PAZ Y SALVO

1. Cundinamarca
2. Liga Militar
3. Valle del Cauca
4. Córdoba
5. Bogotá
6. Atlántico
7. Norte de Santander
8. San Andrés Isla

2. LIGAS CON OBLIGACIONES PENDIENTES

1. Antioquía
2. Bolívar
3. Cesar
4. La guajira
5. Meta
6. Sucre
7. Santander
8. Risaralda
9. Magdalena

Análisis del Quórum y la Conformación de la Asamblea

Para el caso concreto, la entidad deportiva está compuesta por **dieciocho (18) afiliados**. Tras el análisis de la documentación, se evidencia la siguiente situación de habilidad:

- **Un (1) Afiliado Inhabilitado por Reconocimiento Deportivo:** La Liga de Softbol de Boyacá, cuyo reconocimiento deportivo se encuentra vencido.
- **Ocho (8) Afiliados Hábiles:** Ligas que están a paz y salvo con sus obligaciones y, por ende, en pleno uso de sus derechos estatutarios.
- **Nueve (9) Afiliados con Obligaciones Pendientes:** Ligas que registran deudas, sin que se haya precisado si estas corresponden a cuotas de sostenimiento o a sanciones impuestas por la Comisión Disciplinaria.

Irregularidades en el Quorum Deliberatorio y Decisorio

En consecuencia, el **quorum deliberatorio** (mínimo de miembros requeridos para sesionar) no se cumple con base en los afiliados hábiles, lo cual ya constituye un vicio de procedimiento. Esto en razón a que se inició la sesión sin la cantidad de organismos deportivos habilitados para ello, es decir en pleno uso de sus derechos.

En el mismo sentido, se debe abordar el **quorum decisorio** (número requerido para la toma válida de decisiones), el cual corresponde, en términos generales, a la mayoría absoluta (mitad más uno) de los afiliados presentes y hábiles.

No obstante, aunque el acta de la reunión registra la asistencia de diecisiete (17) afiliados, se presenta una **flagrante irregularidad** al cotejar este número con la certificación de habilidad. El número de ligas relacionado en el acta **no**

coincide con la certificación de habilidad expedida por el revisor fiscal y remitida a este Ministerio.

El acta de la asamblea **omite explicar o justificar** si las ligas con obligaciones pendientes regularizaron su situación antes de la reunión, o por qué razón se les permitió participar con voz y voto pese a no encontrarse a paz y salvo, según lo señalado en el certificado de Revisoría Fiscal.

Adicionalmente se observó que, en un ejercicio irregular, varias ligas, entre ellas algunas que NO se encontraban habilitadas y en pleno uso de sus derechos, consideraron entre otras cosas que las votaciones para la elección de la estructura funcional del organismo deportivo, deberían realizarse de manera secreta.

Una vez terminó el secretario llamo a lista a las ligas deportivas y expresaron : uno a uno así:

N	LIGA DEPORTIVA	SECRETA	PUBLICA
1	ATLANTICO	X	
2	BOGOTA	X	
3	CORDOBA	X	
4	MAGDALENA	X	
5	VALLE DEL CAUCA	X	
6	NORTE DE SANTANDER	X	
7	SAN ANDRES ISLA	X	
8	ANTIOQUIA	X	
9	CUNDINAMARCA		X
10	SUCRE		X
11	META		X
12	CESAR	X	
13	RISARALDA		X
14	MILITAR	X	
15	SANTANDER		X
16	LA GUAJIRA	X	
17	BOLIVAR		X

Con ello, no se tiene claridad si las elecciones agotadas, cumplen con el quorum reglamentario, toda vez que no es posible determinar que ligas en pleno uso de sus derechos y que conformaran la mitad más uno, ejercieron de manera correcta su derecho al voto, como se evidencia en cada uno de los puntos sometidos a votación, por ejemplo:

Elección del primer miembro del órgano de administración

Juan Batista: 5 votos
Rina Corcho Puche: 11 votos

Elección del segundo miembro del órgano de administración

Ramón Rojas Palacio: 9 votos
Félix De Voz: 7 votos

Elección del tercer miembro del órgano de administración

Juan Martínez Petro: 10 votos
Alexis Valerio: 6 votos

Elección del órgano de control (2025-2029): El

institucional. Quien independiza y firma con...

Jorge Vergara: 14 votos
En blanco: 2 votos

Esta circunstancia **vicia la legalidad** tanto de la conformación del quorum deliberatorio como de las decisiones adoptadas durante la asamblea. La inclusión de afiliados no hábiles en la verificación de asistencia y en la votación final demuestra un **incumplimiento claro de los estatutos**, lo cual invalida la celebración de la asamblea en su conjunto.

Análisis Lugar de Domicilio

En relación con el **domicilio** del organismo deportivo, se considera innecesario debatir o evaluar su adecuación a los estatutos y la normativa vigente. Esto se debe a que el **acta de asamblea** y la **resolución de convocatoria** demuestran de manera inequívoca que la sesión se llevó a cabo en la sede oficial de la Federación, tal como lo establece el **artículo 5° de los Estatutos Sociales** de la organización. (ver imagen).

CAPÍTULO II DOMICILIO, JURISDICCIÓN, OBJETO, ESTRUCTURA. ARTÍCULO 5. DOMICILIO. La sede y domicilio legal de la Federación es la ciudad de Cartagena de Indias D, T Y C fijado por la asamblea de afiliados para periodos de cuatro (4) años, iniciando el 1° de agosto de 1993. El cambio de domicilio de La Federación, requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de los afiliados en uso de sus derechos.
RESUELVE ARTICULO PRIMERO. Convocar a reunión de asamblea extraordinaria con carácter de ordinaria de afiliados, para el día 7 de junio del año 2025, a la hora 10:00 am, en el Hotel Wyndham Garden, Cra 1 # 62 – 69, Salón Colibrí, ubicado en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C. del Departamento de Bolívar.

IV. DOCTRINA SOBRE LA INEFICACIA DE LAS REUNIONES DE ASAMBLEAS

Con relación al artículo 190 del Código de Comercio, mencionado anteriormente, es procedente citar al doctrinante Francisco Reyes Villamizar, quien expresa:

"Como es bien sabido, la ineficacia constituye la más drástica de las sanciones que establece el legislador mercantil. No solo tiene la virtualidad de restarle todo efecto al acto jurídico afectado por la sanción, sino que opera ipso iure, sin necesidad de declaración judicial. En varias normas del Código de Comercio, empezando por el Artículo 190 de este (sic), se dispone con claridad meridiana que las determinaciones son ineficaces cuando faltan algunas formalidades específicamente señaladas por el legislador. De ordinario, estas formalidades tienen que ver con los elementos esenciales de la asamblea o junta de socios, como son, la convocatoria, el quórum y el domicilio (...)"
(subrayado fuera del texto).

Del texto anterior, se extraen las siguientes conclusiones:

- La ineficacia es una sanción que opera por ministerio de la ley, es decir, de pleno derecho y sin necesidad de declaratoria judicial.

- La ineficacia procede cuando se omiten las formalidades que la legislación mercantil consagra para que los actos tengan validez.
- La convocatoria es un elemento esencial de la asamblea y, en tal sentido, hace parte del acto mismo de la asamblea.
- La ineficacia recae sobre las determinaciones que se tomen en la asamblea a la que le falte alguna de las formalidades que la ley consagra.

De otra parte y teniendo en cuenta que no existen actualmente dignatarios inscritos para la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE SOFTBOL, más allá de lo decidido en esta actuación administrativa, lo cierto es que dicho organismo se encuentra en una situación de acefalia y de ausencia de representación legal.

Al respecto, el Decreto 1085 de 2015 en su artículo 2.5.1.2. establece:

"ARTÍCULO 2.5.1.2. Comité para el fomento, promoción y organización de un deporte en caso de que no exista federación.

Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos exigidos para crear una federación deportiva nacional, o cuando existiendo sea disuelta o deje de funcionar por una o más de las causales de ley, o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, - COLDEPORTES - podrá designar y reglamentar el funcionamiento de un comité de no más de tres miembros, que se encargue del fomento, promoción y organización del correspondiente deporte. Los miembros de dicho comité serán de libre nombramiento y remoción por el mismo Director y ejercerán sus funciones por todo el tiempo requerido para crear o reconstituir legalmente la federación, sin que por ello tengan el carácter de funcionarios públicos y de serlo, lo harán a título particular."

Como consecuencia de lo anterior y ante esta situación, el Ministerio del Deporte debe ordenar la reconstitución del organismo deportivo a través de un Comité para el Fomento, Promoción y Organización de un Deporte que se encargue de reconstituir la Federación Colombiana de Softbol, por intermedio de esta Entidad, se deberá ordenar la creación del Comité que deberá verificar adecuadamente que las ligas cuenten con los requisitos mínimos para su afiliación.

V. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, y habiéndose verificado que la asamblea extraordinaria con carácter de ordinaria celebrada el 07 de junio de 2025 por la Federación Colombiana de Softbol no cumplió con las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte procede a adoptar la decisión correspondiente.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PRESUPUESTOS DE INEFICACIA en contra de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria con carácter de ordinaria de asamblea general de ligas afiliadas celebrada el día 07 de junio de

2025 por la Federación Colombiana de Softbol, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE SOFTBOL** a los correos electrónicos presidencia@fedesoftbol.org fedsoftbolcol@gmail.com fedesoftbol@hotmail.com, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **LUIS FERNANDO BOHORQUEZ REYES**, en calidad de representante legal y presidente de la Liga de Softbol de Cundinamarca de conformidad al acápite de notificaciones indicado en el escrito a los correos electrónicos lfbr924@gmail.com - cundissoftbol@gmail.com, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

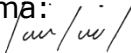
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la constitución del Comité para el Fomento, Promoción y Organización que se encargue de reconstituir la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE SOFTBOL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.5.1.2 del Decreto 1085 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación que se interpondrá ante el director de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte por escrito con la debida sustentación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en los términos establecidos en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige una vez se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA
Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control
Ministerio del Deporte

Revisó:	Juan Sebastian Mahecha Rivera - Coordinador GIT de Actuaciones Administrativas	Firma: 
Revisó:	Alba Lucia Coy - Abogada Contratista GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 
Proyectó:	Luis Carlos Manrique Muñoz - Abogado Contratista GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 